

la terminación de la primera lectura del proyecto de artículos dependería naturalmente del programa de trabajo a largo plazo de la Comisión.

76. El Sr. LUKASHUK dice que el segundo informe del Relator Especial (A/CN.4/474) es de gran calidad profesional y que ya se ha mencionado en otros foros internacionales como fuente autorizada. El orador apoya plenamente las recomendaciones hechas por el Grupo de Trabajo.

77. Al formular el proyecto de artículos sobre la nacionalidad en relación con la sucesión de Estados, la Comisión debería tener presentes una serie de principios, que sentarían las bases jurídicas para la asignación de nacionalidad: a) toda persona tiene derecho a una nacionalidad; b) todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad; c) toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio ha nacido o, si no tiene ninguna otra nacionalidad, el territorio en que vive; d) nadie puede ser privado arbitrariamente de su nacionalidad ni negársele el derecho a cambiarla; e) ninguna persona o grupo de personas puede ser privado del derecho a la nacionalidad por motivos raciales, étnicos, religiosos o políticos; y f) hombres y mujeres tienen igualmente derecho a adquirir, cambiar o mantener su nacionalidad.

78. El proyecto de artículos debería también hacer referencia a la primacía de las normas internacionales de derechos humanos, la importancia del imperio del derecho y el principio de la no discriminación, y la necesidad de evitar situaciones de apatridia. Debería mencionar la Convención para reducir los casos de apatridia y debería incluir una disposición según la cual el término «sucesión de Estados» comprende todos los tipos de transmisión de soberanía. El proyecto de artículos debería destacar que incluso en el caso en que a los residentes permanentes de un Estado no se les conceda la nacionalidad, deberían, excepto en algunos casos estrictamente limitados, gozar de los mismos derechos sociales y económicos fundamentales que los nacionales del Estado de que se trate.

79. Por último, está plenamente de acuerdo en que el futuro instrumento adopte la forma de algún tipo de resolución de la Asamblea General. Espera que la Comisión complete la primera lectura del proyecto de artículos en el próximo período de sesiones a fin de que pueda someterlo a la Asamblea General para el cincuentenario de la Declaración Universal de Derechos Humanos⁷.

80. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, considerará que la Comisión acuerda aprobar las recomendaciones hechas por el Grupo de Trabajo.

Así queda acordado.

Programa, procedimientos y métodos de trabajo de la Comisión, y su documentación (A/CN.4/472/Add.1, secc. F)

[Tema 7 del programa]

INFORME DEL GRUPO DE PLANIFICACIÓN

81. El Sr. ROSENSTOCK (Presidente del Grupo de Planificación), presentando el informe del Grupo de Planificación [ILC(XLVIII)/PG/WG/1/Rev.1⁸] dice que, en respuesta a la resolución 50/45 de la Asamblea General relativa a la importancia de examinar los medios de mejorar la eficacia y eficiencia del sistema de las Naciones Unidas, la Comisión ha decidido efectuar un estudio de la manera en que ha funcionado la Comisión y cómo podría ser más eficaz y eficiente. El estudio figura en el informe del Grupo de Planificación, que pretende ser lo más fácil posible de examinar. Contiene un resumen ejecutivo y una serie de recomendaciones específicas al principio para facilitar la tarea de quienes no pueden examinar todo el informe con detalle. El Grupo de Planificación ha examinado el contenido de su informe detenidamente. La Comisión probablemente no tendrá que repasar cada capítulo pormenorizadamente sino que tal vez desee centrarse en el resumen ejecutivo y en la serie de recomendaciones y luego adoptar el informe capítulo por capítulo.

82. Tras un intercambio de opiniones en el que participan el Sr. EIRIKSSON, el Sr. CALERO RODRIGUES, el Sr. BENNOUNA, el Sr. CRAWFORD, el Sr. MIKULKA, el Sr. GÜNEY y el Sr. ROSENSTOCK, el PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, considerará que los miembros acuerdan examinar el informe del Grupo de Planificación en la siguiente sesión.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 13.10 horas.

⁸ No se ha distribuido como documento oficial. El informe del Grupo de Planificación aprobado por la Comisión en su forma enmendada está reproducido en *Anuario... 1996*, vol. II (segunda parte), cap. VII.

2460.^a SESIÓN

Martes 16 de julio de 1996, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. Ahmed MAIIIOU

Miembros presentes: Sr. Al-Baharna, Sr. Arangio-Ruiz, Sr. Barboza, Sr. Bennouna, Sr. Bowett, Sr. Calero Rodrigues, Sr. Crawford, Sr. de Saram, Sr. Eiriksson, Sr. Elaraby, Sr. Fomba, Sr. Güney, Sr. He, Sr. Idris, Sr. Kabatsi, Sr. Kusuma-Atmadja, Sr. Lukashuk, Sr. Mikulka, Sr. Pambou-Tchivounda, Sr. Pellet, Sr. Rosenstock, Sr. Szekely, Sr. Thiam, Sr. Vargas Carreño, Sr. Villagrán Kramer, Sr. Yankov.

⁷ Véase 2451.^a sesión, nota 5.

La ley y la práctica en materia de reservas a los tratados (A/CN.4/472/Add.1, secc. E, A/CN.4/477 y Add.1 y A/CN.4/478¹)

[Tema 5 del programa]

SEGUNDO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL

1. El PRESIDENTE invita al Relator Especial sobre reservas a los tratados a que presente su segundo informe (A/CN.4/477 y Add.1 y A/CN.4/478).

2. El Sr. PELLET (Relator Especial) indica, en primer lugar, que ha seguido, en su segundo informe, un criterio algo diferente del que había anunciado cuando presentó su primer informe² en el 47.º período de sesiones de la Comisión. Se proponía primero tratar, en el actual período de sesiones, la definición de las reservas y el régimen jurídico de las declaraciones interpretativas. Sin embargo, la nueva orientación que ha tomado el problema de las reservas debido a las posiciones adoptadas recientemente por los órganos de fiscalización de los tratados relativos a los derechos humanos y, en particular, el famoso comentario general N.º 24 (52)³ le han llevado a interesarse con carácter prioritario por el problema de la unidad o de la diversidad del régimen jurídico de las reservas a los tratados.

3. En consecuencia, el segundo informe comprende dos capítulos muy distintos. El primero, titulado «Panorama general del estudio», es bastante sucinto y extrae las conclusiones, para el futuro, de los debates celebrados sobre esta cuestión en el anterior período de sesiones. El segundo, mucho más denso y específico, trata de la difícil cuestión de saber si existe una unidad o una diversidad del régimen jurídico de las reservas a los tratados.

4. El informe queda completado con tres anexos. El anexo I contiene una bibliografía a la que el Relator Especial invita a los miembros de la Comisión a que contribuyan, especialmente en lo que respecta a obras redactadas en idiomas distintos del francés o el inglés. El cuestionario [ILC(XLVIII)/CRD.1] que la Comisión, en su 47.º período de sesiones, le había autorizado a dirigir a los Estados Miembros, será objeto del anexo II. Catorce Estados Miembros, a los que se han sumado recientemente Eslovaquia y Francia, han respondido hasta la fecha a ese cuestionario y comunicado al Relator Especial informaciones muy útiles. Por último, el anexo III (que será publicado más adelante) estará constituido por el cuestionario preparado por el Relator Especial con destino a las organizaciones internacionales. Para mayor claridad, el Sr. Pellet se propone presentar los dos capítulos del informe sucesivamente.

¹ Reproducidos en *Anuario... 1996*, vol. II (primera parte).

² *Anuario... 1995*, vol. II (primera parte), doc. A/CN.4/470.

³ Comentario general sobre cuestiones relacionadas con las reservas formuladas con ocasión de la ratificación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o de sus Protocolos Facultativos, o de la adhesión a ellos, o en relación con las declaraciones hechas de conformidad con el artículo 41 del Pacto, aprobado por el Comité de Derechos Humanos el 2 de noviembre de 1994 (A/50/40, anexo V).

5. En la sección A del capítulo I se ocupa muy brevemente de las secuelas de su primer informe. En la sección B se esfuerza, ante todo, por aclarar algunos puntos que, a la vista de las actas de las sesiones del anterior período de sesiones, le parece que han quedado oscuros para algunos miembros de la Comisión: se trata, en particular, de la noción de cláusulas modelo y la de guía de la práctica.

6. El Relator Especial desea señalar muy especialmente a la atención de los miembros de la Comisión el esquema general provisional del estudio, que propone al final de la sección B del capítulo I. No pretende que ese esquema sea perfecto ni definitivo —y, por otra parte, acogería con reconocimiento toda sugerencia destinada a mejorarlo—, pero se ha esforzado por indicar de la manera más precisa posible cuáles eran las cuestiones que se proponía tratar y en qué orden. Le parecen especialmente importantes dos párrafos a este respecto: en primer lugar, el principio de la sección B. 3, en el que intenta definir sus objetivos, y, en segundo lugar, el final de la sección C, en el que sugiere un plan de trabajo para los años venideros. Le parece, en efecto, posible concluir de aquí a cuatro años el examen en primera lectura del proyecto de guía de la práctica según el esquema general propuesto si la Comisión termina, en su próximo período de sesiones, el estudio de la segunda parte, relativa a la definición de reserva, y de la tercera parte, relativa a la formulación y retirada de las reservas, de las aceptaciones y de las objeciones, si examina, en 1998, la cuarta parte, dedicada a los efectos de las reservas, de las aceptaciones y de las objeciones y si consigue llevar a término, en 1999, el examen de la quinta parte, sobre la situación de las reservas, de las aceptaciones y de las objeciones en caso de sucesión de Estados, y la sexta parte, sobre la solución de controversias relacionadas con el régimen de las reservas. Evidentemente, este plan es una simple previsión.

7. En el capítulo II de su informe, el Relator Especial trata de puntualizar de la manera más completa posible el complejo problema de la unidad o de la diversidad del régimen jurídico de las reservas a los tratados que habían puesto de relieve varios miembros de la Comisión en el anterior período de sesiones. Este problema puede, a su juicio, circunscribirse a algunas proposiciones sencillas: en primer lugar, el régimen jurídico de las reservas es «uno»; en segundo lugar, es «uno» porque es flexible y adaptable; en tercer lugar, gracias a esta flexibilidad y adaptabilidad, se aplica con carácter general, incluso a los tratados normativos y a los instrumentos relativos a los derechos humanos; en cuarto lugar, la verdadera particularidad de estos últimos instrumentos, en relación con el régimen de reservas, no proviene de que conciernen a derechos fundamentales del ser humano, sino más bien al hecho de que establecen con frecuencia órganos de vigilancia; o (en quinto lugar), sería inconcebible que esos órganos no pudieran, en su misión de fiscalización, apreciar la licitud de las reservas formuladas por los Estados Partes; pero (en sexto lugar) sería igualmente inconcebible que se sustituyeran a los Estados reservatarios para decidir en su lugar si están, o no, vinculados por un determinado tratado, pese a la ilicitud de sus reservas.

8. Deseoso de no movilizar indebidamente el tiempo de trabajo de la Comisión, el Relator Especial se limitará a resumir las líneas generales del razonamiento que le han llevado a esas seis proposiciones.

9. Como explica en la sección B.3 del capítulo II de su segundo informe, la cuestión de saber si conviene, o no, admitir reservas a los tratados normativos, incluso en materia de derechos humanos, no puede tener una respuesta objetiva y, por lo demás, no es función de la Comisión constituirse en una especie de «tribunal de reservas», que evalúe lo bien fundado del principio mismo de la reserva. Si se considera, por otra parte, que una determinada convención no debería ser objeto de reservas, todos saben que es siempre posible decidirlo en el propio tratado, ya que, y éste es un primer elemento de flexibilidad del régimen de las reservas de derecho común tal como se ha consagrado en los artículos 19 a 23 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, sólo se trata de un régimen supletorio de la voluntad que los negociadores pueden siempre excluir. Lo que se ha denominado el «régimen de Viena» encierra otros elementos de flexibilidad, pero el más importante consiste, sin duda alguna, en el famoso principio deducido por la CIJ en su opinión consultiva sobre *Réserves à la Convention pour la prévention et la répression du crime de génocide*⁴ y consagrado en el apartado c del artículo 19 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, en virtud del cual un Estado no puede formular una reserva que sea «incompatible con el objeto y el fin del tratado». Este principio significa, por una parte, que las reservas no pueden desnaturalizar los compromisos convencionales y, por otra, que el régimen de Viena tiene como base el examen del objeto del tratado. Este es un argumento muy fuerte en favor de la unidad del régimen de las reservas: puesto que la compatibilidad de la reserva con el objeto del tratado es el criterio fundamental sobre cuya base se evaluará la admisibilidad de esa reserva, resulta *a priori* inútil adoptar regímenes diversificados en función del objeto del tratado. Por otra parte, la Comisión había llegado ya a esta misma conclusión en 1962, en la elaboración del proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados⁵.

10. De hecho, gracias a su flexibilidad y a su «modulabilidad», el régimen de Viena se adapta a todos los tipos de tratados multilaterales y establece un feliz equilibrio entre las dos consideraciones dominantes a que responde todo régimen de reserva, a saber, por una parte, la búsqueda de la universalidad (las reservas permiten a un mayor número de Estados expresar su consentimiento en vincularse, ya que pueden modular ese consentimiento) y, por otra, el deseo de mantener la integridad del tratado (las reservas pueden hacer saltar la unidad del régimen convencional). Asimismo, las normas de Viena mantienen de manera satisfactoria la voluntad del Estado reservatario, que puede modular la expresión de su consentimiento y la de los demás Estados, que pueden oponerse a una reserva y negarse, si lo desean, a quedar vinculados con el Estado reservatario.

11. ¿Plantea este régimen general perfectamente equilibrado problemas especiales en lo que respecta a los instrumentos relativos a los derechos humanos? Ciertamente, esos tratados presentan particularidades señaladas. En

primer lugar, tratan de establecer un marco jurídico único aplicable no sólo entre los Estados Partes sino en el territorio de los propios Estados Partes; en segundo lugar, son los individuos los destinatarios y los beneficiarios directos; en tercer lugar, y esto deriva de la proposición anterior, no descansan en la reciprocidad de los compromisos contraídos por los Estados Partes, sino que tratan de consagrar valores comunes. Huelga decir que esta especificidad de los tratados relativos a los derechos humanos exige algunas matizaciones que el Relator Especial se ha esforzado por hacer explícitas en su informe, pero no cabe concluir de ello que el régimen de reservas de derecho común no les sea aplicable. Con independencia de que existe siempre la posibilidad de prohibir las reservas a un tratado determinado, el principio enunciado en el apartado c del artículo 19 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, que prohíbe las reservas incompatibles con el objeto y fin del tratado, constituye una salvaguardia igualmente válida en la esfera de los derechos humanos. La CIJ estableció esta norma en 1951 en su opinión consultiva en relación precisamente con la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, de la que acaba de recordar, en su fallo de 11 de julio de 1996⁶, que constituye por excelencia un tratado en materia de derechos humanos. Por consiguiente, una reserva no puede privar a un tratado relativo a los derechos humanos de su objeto o desviarlo de su fin como tampoco lo puede respecto de cualquier otro tratado.

12. Además, en los tratados de derechos humanos se enuncian a menudo normas de *jus cogens* y la imposibilidad de formular reservas a estas normas imperativas del derecho internacional general representa otra garantía suplementaria al respecto.

13. Sin embargo, se han aducido dos argumentos a favor de la inaplicabilidad del régimen de Viena a las reservas concernientes a tratados normativos y, más precisamente, a tratados relacionados con los derechos humanos. Se ha aducido que la aplicación del régimen común menoscabaría, por un lado, la igualdad de las partes y, por otro, el principio de la no reciprocidad. Estos argumentos se analizan en la sección B.3 del capítulo II del segundo informe. En lo que respecta a la igualdad entre las partes, cabe preguntarse en qué caso está más amenazada: ¿entre un Estado Parte que no formula reservas y un Estado Parte que formula reservas o entre un Estado Parte y un Estado no parte? Por lo demás, un Estado Parte tiene siempre la posibilidad de formular una objeción a una reserva e impedir así que el tratado entre en vigor entre él y el Estado reservatario, lo que restablece la igualdad que la reserva hubiera amenazado. En cuanto a la objeción basada en la no reciprocidad, apenas tiene sentido en el contexto de los derechos humanos. Al comprometerse por un tratado relativo a los derechos humanos, un Estado no espera, evidentemente, reciprocidad alguna de los demás Estados.

⁴ C.I.J. *Recueil* 1951, pág. 15. Véase también *Resúmenes de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia, 1948-1991* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.92.V.5), pág. 25.

⁵ *Anuario...* 1962, vol. II, pág. 208.

⁶ Asunto *Application de la Convention pour la prévention et la répression du crime de génocide (Bosnie-Herzégovine c. Yougoslavie [Serbie et Monténégro])*, C.I.J. *Recueil* 1996. Véase también *Resúmenes de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia, 1992-1996* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.97.V.7), pág. 123.

14. Si se observa, por lo demás, lo que ocurre en la práctica se advierte, en primer lugar, que es muy raro que los instrumentos de derechos humanos prohíban las reservas; en segundo lugar, que, si contienen cláusulas sobre la posibilidad de formular reservas, recogen frecuentemente el criterio del objeto y fin del tratado (el artículo 75 de la Convención americana sobre derechos humanos llega incluso a remitir expresamente a las disposiciones de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados sobre las reservas); en tercer lugar, cuando deben apreciar la licitud de las reservas a los instrumentos que los crean, los órganos emanados de tratados relativos a los derechos humanos aplican, frente al silencio de esos instrumentos, este mismo criterio fundamental de la compatibilidad de la reserva con el objeto y fin del tratado, cuya pertinencia se reafirma en el comentario general N.º 24 (52) del Comité de Derechos Humanos.

15. No parece, pues, haber duda alguna de que el régimen de Viena no sólo es aplicable a los tratados de derechos humanos, sino que se les aplica efectivamente en la práctica interestatal. Queda, sin embargo, el problema, si no el más difícil por lo menos el más espinoso, de la competencia de los órganos de fiscalización de los tratados de derechos humanos para apreciar la licitud de las reservas y las consecuencias que deben extraerse de esta apreciación. Este doble problema, que preocupa tanto a los propios órganos de vigilancia como a las cancillerías, se trata con bastante extensión en la sección C del capítulo II del informe, en los que el Relator Especial se esfuerza por recordar las diversas posiciones.

16. Caricaturizando un poco, las tesis más extremas son las siguientes: para unos, esos órganos de vigilancia no tienen poder alguno de apreciación de la licitud de las reservas, las cuales se imponen a ellos. No deben sino aplicarlas, sin plantearse cuestiones, incumbiendo únicamente la apreciación al mecanismo interestatal tradicional. Para otros, por el contrario, desde el momento en que los organismos de vigilancia existen, tienen el monopolio de la apreciación de la licitud de las reservas e incumbe a ellos solos extraer las consecuencias de la constatación de la ilicitud de una reserva y decidir que el Estado reservatario está vinculado por la totalidad del tratado, incluso por la o las disposiciones a que se refiere la reserva declarada ilícita.

17. Aunque el Relator Especial no sea de los que propugnan sistemáticamente soluciones intermedias, está convencido en el presente caso de que un examen objetivo de los problemas, exento de la pasión «antijurídica» que con demasiada frecuencia impulsa a los protagonistas del debate, conduce inexorablemente a una solución de justo medio que figura en las dos proposiciones ya enunciadas. En primer lugar, los órganos de vigilancia en cuestión deben poder, en el ejercicio de su misión, apreciar la licitud de las reservas formuladas por los Estados. En segundo lugar, únicamente los Estados pueden, por el contrario, decidir si se consideran vinculados en ausencia de reservas cuya ilicitud se ha constatado, o si prefieren, en esas condiciones, renunciar a ser partes.

18. Estas conclusiones derivan tan sólo de un razonamiento propiamente jurídico que es el siguiente. En lo que respecta a la primera conclusión, basta con comprobar que la posibilidad de que los órganos de vigilancia apre-

cién la licitud de las reservas formuladas por los Estados dimana de la misión misma de esos órganos. Por definición, en virtud de su estatuto, están encargados de fiscalizar el respeto por los Estados Partes de sus obligaciones en virtud del tratado que les crea. Ahora bien, no pueden cumplir su tarea sin cerciorarse del alcance exacto de sus competencias respecto de los Estados que se presentan ante ellos, y sólo pueden hacerlo de manera global, en función del propio tratado, de las reservas que haya podido formular el Estado interesado y del derecho internacional general que fija las condiciones a que están subordinadas esas reservas. Además, como todo órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional, tienen la competencia de su competencia. A diferencia de lo que afirman algunos, no es la originalidad de esos órganos lo que justifica su competencia, sino, por el contrario, su banalidad. Creados por tratados, derivan sus competencias de esos tratados y deben cerciorarse del alcance de esas competencias en función del consentimiento de los Estados Partes valorado a la luz de las normas generales del derecho de los tratados, incluso en materia de reservas, ya que el régimen general de las reservas es aplicable a los tratados de derechos humanos.

19. Naturalmente, y a título de consecuencia, esto deja subsistir, de manera paralela, los demás mecanismos de control de derecho común de la licitud de las reservas. Este control puede ser ejercido en primer lugar por los propios Estados, de conformidad con el régimen de Viena y, de hecho, los Estados ejercen, en relación con los instrumentos de derechos humanos, su derecho de emitir objeciones a las reservas. Asimismo, es perfectamente concebible que los órganos de solución de controversias que puedan conocer, sea con carácter principal o accesorio, de un litigio que oponga a los Estados respecto de la licitud de una reserva formulada por uno de ellos se pronuncien al respecto. Esto es lo que hizo, en una esfera distinta de los derechos humanos, el tribunal arbitral en el asunto de las islas Anglo-Normandas⁷, o lo que hace igualmente, en filigrana, la CIJ en algunas raras circunstancias recordadas en el segundo informe. Como lo muestra, además, la práctica helvética reciente, no está excluido que los propios tribunales nacionales aprecien la licitud de las reservas en relación con el derecho internacional.

20. Queda también entendido que la facultad que tienen los órganos de vigilancia de los derechos humanos de apreciar la licitud de las reservas formuladas por los Estados Partes en el marco de su misión no los autoriza a rebasar sus poderes generales, en el sentido de que la fuerza vinculante de las constataciones que se vean llevados a hacer a este respecto es la misma que la de las constataciones que hacen en otras esferas. Si tienen un poder de decisión, el Estado queda vinculado sobre la base de sus constataciones, pero, si tienen un poder consultivo o de recomendación, sus constataciones no son sino indicaciones que el Estado debe examinar de buena fe, pero que carecen de fuerza obligatoria respecto de él. Entre estos dos casos, caben todos los matices, y todo depende de las

⁷ *Affaire de la délimitation du plateau continental entre Royaume-Uni de Grande Bretagne et d'Irlande du Nord et République française*, decisiones de 30 de junio de 1977 y de 14 de marzo de 1978, Naciones Unidas, *Recueil des sentences arbitrales*, vol. XVIII (N.º de venta: E/F.80.V.7), págs. 130 y 339.

competencias estatutarias de los órganos de vigilancia o, de manera más general, de los «órganos de control», expresión que, en el informe, incluye los órganos de vigilancia, por una parte, y los órganos de solución de controversias, por otra.

21. Por el contrario, y es ésta la segunda conclusión, el Relator Especial está convencido de que, dentro del marco de sus poderes, el órgano de vigilancia de los derechos humanos puede ciertamente pronunciarse sobre la licitud o ilicitud de una reserva, pero no puede sustituirse al Estado soberano reservatario para determinar las consecuencias que cabe extraer de la eventual constatación de ilicitud. Por naturaleza, un tratado es un instrumento convencional, cuyo carácter obligatorio descansa exclusivamente en la voluntad de cada Estado de quedar vinculado. En la hipótesis de que el Estado haya acompañado su consentimiento de una reserva, ésta puede ser, a su juicio, una condición *sine qua non*, o puede no tener, por el contrario, sino carácter accesorio, pero, en todo caso, únicamente el Estado reservatario puede decirlo y es impensable, e inadmisibles, que pueda quedar vinculado sin haberlo querido. De otro modo, se pondría en tela de juicio la naturaleza misma del tratado y de la forma convencional.

22. Ciertamente, este límite a los poderes de los órganos de vigilancia, que el Relator Especial considera indiscutible, puede plantear problemas concretos, no desdeñables, en el sentido de que los órganos de vigilancia constatan la ilicitud, pero, una vez que han remitido la cuestión al Estado, incumbe a éste decir si acepta o no el tratado sin la reserva, lo que puede llevar cierto tiempo, aunque sólo sea porque, en algunos casos, deberá tal vez reanudarse el procedimiento parlamentario. Este elemento muestra, por otra parte, que es absurdo pretender imponer a un Estado que quede vinculado sin su reserva, si ésta ha sido la condición fijada a la ratificación, sea por el Parlamento o por un órgano de control de la constitucionalidad. Dicho esto, estas dificultades no son insuperables en la práctica, ya que se trata en este caso de una especie de «cuestión prejudicial inversa»; ahora bien, las cuestiones prejudiciales jamás han impedido que, en definitiva, se haga justicia.

23. El Relator Especial no ignora que la proposición que formula puede tropezar con otra objeción de carácter teórico y práctico. La constatación de la ilicitud de una reserva puede ocurrir mucho tiempo después de que haya sido formulada y tal vez sea peligroso para la estabilidad de las situaciones jurídicas permitir que el Estado se desentienda de sus obligaciones convencionales. Esta objeción no carece de pertinencia, pero, aparte de que entre dos males debe elegirse el menor, cabe pensar que estas consideraciones serán un elemento que tendrá en cuenta el Estado para adoptar su decisión final de permanecer en el círculo de Estados contratantes o de retirarse de él. De hecho, es verosímil que el Estado se verá más bien incitado a seguir siendo parte sin su reserva, ya que, también para él, esta situación puede ser fuente de grandes dificultades. Por lo demás, cabe prever que el Estado opte por una vía media que consista en formular de nuevo su reserva para subsanar los vicios de que adolece y hacerla lícita. En efecto, no debe olvidarse que, en caso de reserva ilícita, el Estado jamás ha quedado vinculado válidamente, por lo que sólo al «regularizar» su reserva expresará de manera regular su consentimiento en vincularse. Por otra parte, en la práctica, con independencia de todo

problema de admisibilidad de las reservas, ocurre que los Estados modifican, por supuesto limitándolas, reservas anteriores sin que esto suscite objeciones.

24. Los instrumentos de derechos humanos presentan ciertamente características particulares, pero no por ello dejan de estar sometidos, como todo tratado, al principio fundamental del consentimiento. Es en este principio en el que se basan las dos proposiciones del Relator Especial. El Estado que ha consentido en quedar vinculado por un tratado de derechos humanos que cree un órgano de vigilancia no puede limitar indebidamente la misión de éste negándole el derecho a pronunciarse sobre la licitud de las reservas que ha formulado, pero, a la inversa, este órgano no puede «cercenar» el consentimiento del Estado y declarar vinculado a éste por un tratado que sólo ha aceptado con la condición expresa de una reserva.

25. El proyecto de resolución que figura al final del capítulo II del segundo informe resume las líneas generales en proposiciones relativamente simples. El Relator Especial piensa que sería útil que la Comisión adoptara, tras eventuales debates, modificación y mejoras, un texto de este tipo en una esfera de su competencia y sobre la que ya ha trabajado y reflexionado mucho en el marco más general del derecho de los tratados, y sobre una cuestión que presenta la doble característica de insertarse en el fondo de las grandes controversias y estar incluida en su programa. Espera que la Comisión podrá examinar esta resolución en la próxima sesión.

26. El Sr. ROSENSTOCK considera notable el segundo informe del Relator Especial, cuyo contenido aprueba en gran parte. Estima, sin embargo, que la aproximación que hace el Relator Especial entre las organizaciones regionales y una organización universal respecto de los poderes implícitos de los órganos de vigilancia es tal vez un poco apresurada. Por último, sería muy lamentable, en su opinión, que, por falta de tiempo, la Comisión no pudiera examinar ni adoptar el proyecto de resolución que figura al final del capítulo II del informe.

27. El Sr. LUKASHUK aprueba los elementos, muy sólidos y bien fundados, que figuran en el segundo informe del Relator Especial. Éste subraya acertadamente la función que ha desempeñado la delegación soviética en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados⁸ para la ampliación del derecho de los Estados a emitir reservas. Sin embargo, ha concluido desde entonces la guerra fría, que obligaba a la Unión Soviética a permanecer «alerta» y se ha producido un proceso de armonización en el seno de la comunidad internacional. Esta evolución debería conducir a limitar el derecho de los Estados a formular reservas. Por ello, el Sr. Lukashuk aprueba plenamente la idea emitida por el Relator Especial de que el derecho a formular reservas tenga un carácter residual.

⁸ Véanse *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, primer período de sesiones, Viena, 26 de marzo-24 de mayo de 1968* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.68.V.7); *ibíd., segundo período de sesiones, 9 de abril-22 de mayo de 1969* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.70.V.6); e *ibíd., primero y segundo período de sesiones, Viena, 26 de marzo-24 de mayo de 1968 y 9 de abril-22 de mayo de 1969, Documentos de la Conferencia* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.70.V.5).

28. Le parece importante que la Comisión centre su atención en determinado número de cuestiones, como los derechos respectivos del Estado reservatario y de la comunidad internacional acerca de la formulación de reservas. Habría que examinar también la cuestión de las reservas a los tratados bilaterales sobre la que tanto la Comisión como la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados han guardado silencio, pero que el desarrollo de la función de los parlamentos en la esfera de la política exterior podría muy bien replantear.

29. Merecería también desarrollarse la noción bastante compleja de objeto y fin del tratado; habría asimismo que profundizar la cuestión de la influencia que tienen en la práctica las reservas sobre la entrada en vigor de los tratados, al haberse observado que, a este último respecto, las disposiciones de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados son bastante contradictorias y que hay una necesidad de precisión y de aclaración.

30. Sobre la cuestión de las reservas a los protocolos adicionales, que se ha planteado también en el informe, le parece, dado que el tratado principal y el tratado adicional constituyen una norma única de derecho, que las reservas deberían ser conformes con el fin y el objeto del conjunto constituido por el tratado y su protocolo. Otra cuestión muy interesante es la de la naturaleza de las reservas a los tratados que codifican normas consuetudinarias. Si una convención consagra normas generalmente aceptadas, parece imposible toda reserva, pero la cuestión puede ser más compleja si la convención consagra una norma consuetudinaria en vías de elaboración.

31. En lo que respecta a la cuestión enteramente nueva de la función de los órganos de vigilancia creados por un tratado, el Sr. Lukashuk aprueba plenamente la posición de avenencia adoptada por el Relator Especial. Por último, en lo que se refiere a los acuerdos normativos y, sobre todo, a los acuerdos en materia de derechos humanos, la idea muy difundida de que habría que rechazar toda reserva a esos tratados no sólo ha sido adoptada por juristas y teóricos, sino que ha quedado también reflejada en decisiones de tribunales. Sin embargo, el Relator Especial tiene razón en recordar que el régimen jurídico creado por esos tratados descansa en el consentimiento del Estado, como también la tiene al decir que el sistema general de reservas es igualmente aplicable en el caso de instrumentos relativos a los derechos humanos. En conclusión, el Sr. Lukashuk espera que el Relator Especial continúe haciendo beneficiar a la Comisión de contribuciones tan originales como las de su segundo informe.

32. El Sr. YANKOV, tras haber rendido tributo al notable trabajo realizado por el Relator Especial, hace observar que los tratados de derechos humanos no son la única esfera en la que las reservas deben estar sometidas a un régimen especial. El Relator Especial ha evocado también ciertamente las normas del *jus cogens*, pero convendría mencionar asimismo otros tipos de tratados, definidos por la naturaleza de las negociaciones que han precedido a su adopción. El Sr. Yankov piensa en particular en los tratados de paz, en los tratados relativos al desarme y, tal vez, en los tratados concernientes al medio ambiente. La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar es un buen ejemplo de este tipo de tratado: al consultar los trabajos preparatorios se comprende por qué no admite

reserva alguna. En efecto, la mayor parte de las cuestiones de que trata han sido consideradas indisociables y las delegaciones han temido que las reservas a una u otra disposición destruyeran la totalidad del edificio, considerado como un todo. Por consiguiente, el Sr. Yankov sugiere al Relator Especial que examine la práctica de los Estados en lo que respecta a los tratados multilaterales de vocación mundial.

33. En lo que atañe a la función de los órganos de vigilancia emanados de instrumentos de derechos humanos, el desarrollo de esta cuestión por el Relator Especial parece en conjunto satisfactorio, pero es necesario un examen más a fondo, tanto por el Relator Especial como por la propia Comisión.

34. En cuanto a la idea de que la Comisión presente a la Asamblea General, sobre la cuestión de las reservas a los tratados multilaterales normativos, incluidos los tratados de derechos humanos, la resolución que figura como proyecto al final del informe del Relator Especial, el Sr. Yankov no se opone en principio a esta iniciativa, pero la juzga prematura en este caso. Hace observar en especial que el primer párrafo del preámbulo no da cuenta fielmente de la situación, ya que la Comisión no ha examinado todavía la cuestión. Ahora bien, si la mayoría de los miembros apoyan esta iniciativa, no se opondrá a ella. Preferiría, sin embargo, que se constituyera un grupo de trabajo para examinar el proyecto de resolución propuesto por el Relator Especial.

35. El Sr. IDRIS felicita al Relator Especial por la claridad de su presentación y por la amplitud de las investigaciones que ha realizado para preparar su segundo informe. La bibliografía que figura en éste es muy útil, aunque pueda todavía mejorarse. A este respecto, es la práctica de los Estados la que debe servir de base a los trabajos y, en particular, el régimen de las Convenciones de Viena (Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, Convención de Viena sobre la sucesión de Estados en materia de tratados, Convención de Viena sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales) cuya aplicabilidad a los tratados de derechos humanos debe estudiarse más a fondo. Son necesarias todavía aclaraciones sobre esta cuestión. En lo que respecta al plan de trabajo propuesto en la sección C del capítulo I del informe, la idea en sí no es mala, pero conviene conservar cierta flexibilidad en cuanto al calendario y en cuanto al fondo.

36. El Sr. PAMBOU-TCHIVOUNDA lamenta que la presentación hecha por el Relator Especial de su segundo informe apenas pueda ayudar a los miembros de la Comisión a orientarse en el laberinto de la cuestión de las reservas a los tratados. Habría deseado que las calidades pedagógicas del Relator Especial se tradujeran en un esfuerzo de sintetización.

37. Recuerda que había formulado ya en la sesión anterior dos observaciones. La primera era que, al abordar la cuestión de las reservas a los tratados, se corría el riesgo de deber examinar otras esferas del derecho de los tratados, lo que llevaría a la Comisión a una nueva formulación o codificación de este derecho. Si se procede así caso por caso, hay que ser muy prudente.

38. En segundo lugar, en lo que respecta a las instituciones «concurrentes» de las reservas, evocadas en la sección B del capítulo I del segundo informe, el Sr. Pambou-Tchivounda duda de que puedan constituir alternativas útiles a la utilización de las reservas, a las que no se asemejan ni en teoría, ni jurídica ni políticamente.

39. Por otra parte, como subraya el Relator Especial, la cuestión de la admisibilidad de las reservas tiene un carácter eminentemente político. Esta cuestión se resuelve, en primer lugar, en la fase política, es decir, cuando la negociación de los tratados y, si en ocasiones se examina la cuestión *a posteriori*, ello se debe a que los políticos así lo han querido y que han querido también fijar límites a ese examen.

40. En lo que respecta a los órganos de vigilancia de los derechos humanos, tal vez habría habido que distinguir entre órganos de carácter político y órganos de carácter jurisdiccional. En cualquier caso, se plantea para unos y otros la cuestión de saber si esos órganos son, o no, competentes para pronunciarse sobre la admisibilidad de las reservas.

41. Por último, en lo que atañe a la guía de la práctica que la Comisión se propone elaborar, convendría que el Relator Especial reflexionase sobre la autoridad que habría de tener tal guía. ¿Se trataría de un medio indispensable puesto a disposición de los Estados y, en caso afirmativo, cómo debe proceder la Comisión, desde el punto del vista del método, para elaborarlo?

42. El Sr. CALERO RODRIGUES piensa, al igual que el Sr. Rosenstock, que el informe objeto de examen es muy rico y documentado y también de muy agradable lectura. Presenta, en efecto, un esquema en cinco capítulos para pasar inmediatamente al examen del primero, de interés inmediato, puesto que concierne a las reservas a los tratados relativos a los derechos humanos. En esta ocasión, el Relator Especial muestra un completo dominio de la materia, así como una preocupación por sus aspectos prácticos. Por otra parte, ofrece una sugrencia que podría contribuir a la solución del problema que puede plantearse cuando instrumentos de derechos humanos crean órganos de vigilancia. El Relator Especial considera que los poderes de esos órganos son bien reales, pero estima, y dispone para hacerlo de un fundamento sólido en derecho internacional, que un órgano de ese tipo puede declarar que una reserva no es lícita, pero que es al Estado que ha hecho esa reserva al que corresponde extraer las conclusiones de ello.

43. La única duda que cabe tener sobre la totalidad del segundo informe se refiere al proyecto de resolución propuesto al final de éste: el Sr. Calero Rodrigues no piensa que la Comisión deba comenzar a pronunciarse por vía de resoluciones o declaraciones, e indica que, si estuviese presente en la próxima sesión, no podría apoyar esta iniciativa.

44. El Sr. VARGAS CARREÑO recuerda que, en la sesión anterior de la Comisión, había reprochado al Relator Especial que no hubiera tenido suficientemente en cuenta en su primer informe⁹ la práctica interamericana y

hace observar que se ha corregido este defecto en el segundo informe que acaba de presentar el Relator Especial. Por otra parte, éste ha tomado justificadamente como punto de partida la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados tal como ha sido completada en 1978 por la Convención de Viena sobre la sucesión de Estados en materia de tratados y en 1986 por la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales. No se trata de modificar el régimen de Viena ni de reemplazarlo por otro. Se trata simplemente de colmar las lagunas que han podido surgir como consecuencia de la evolución del derecho internacional, en particular de la aparición de instrumentos relativos a los derechos humanos, incluso si esos tratados no son los únicos respecto de los cuales plantean un problema las reservas, como ha hecho observar el Sr. Yankov. Por último, la idea de presentar una resolución a la Asamblea General es juiciosa, y el Sr. Vargas Carreño es favorable a la creación de un grupo de trabajo que pueda examinar rápidamente este proyecto de resolución e introducir en él eventuales modificaciones.

45. El Sr. BENNOUNA, apoyado por el Sr. THIAM, comparte las dudas expresadas por el Sr. Calero Rodrigues en lo que respecta al proyecto de resolución. Incluso si se trata de una cuestión importante, no le parece justificado que se distinga de este modo un aspecto de la cuestión en forma de una resolución dirigida a la Asamblea General.

46. El Sr. HE piensa, al igual que el Sr. Yankov, que es prematuro de todas maneras presentar una resolución a la Asamblea General, ya que la Comisión no ha estudiado todavía el informe.

47. El Sr. PELLET (Relator Especial) no se opone a que se constituya un grupo de trabajo, a condición siempre de que ese grupo tenga un mandato bien preciso, por ejemplo el de examinar la conveniencia de presentar una resolución a la Asamblea General o de examinar el proyecto de resolución que figura al final de su segundo informe. De otro modo, reunir a un grupo de trabajo sería una pérdida de tiempo.

48. El Sr. MIKULKA rinde tributo al Relator Especial y dice que no se opone en principio a la idea de que la Comisión se pronuncie mediante una resolución. Esta propuesta innovadora afecta a los métodos de trabajo, y no cabe excluir que la Comisión pueda cumplir mejor su mandato gracias a innovaciones. En cuanto a la creación de un grupo de trabajo, el Sr. Mikulka comparte la preocupación del Sr. Pellet de que se le confíe un mandato bien preciso. La función de un grupo de trabajo es la de resolver problemas técnicos, y es imperativo que el debate sobre el segundo informe del Relator Especial se celebre en sesión plenaria.

49. El Sr. AL-BAHARNA no ve cómo la Comisión podría apoyar el proyecto de resolución propuesto por el Relator Especial siendo así que no ha examinado todavía el segundo informe de éste. En efecto, el primer párrafo del preámbulo de ese proyecto de resolución comienza precisamente por la frase «Habiendo examinado en su 48.º período de sesiones la cuestión de la unidad o de la diversidad del régimen jurídico de las reservas». Sería

⁹ Véase nota 2 *supra*.

ciertamente preferible esperar, por lo menos, al próximo período de sesiones.

50. Por otra parte, el Sr. Al-Baharna se pregunta si la Comisión tiene por práctica dirigirse a la Asamblea General mediante una resolución. ¿No sería preferible que la Comisión elaborase una declaración de principios como lo hace habitualmente? Podría incluir en ella el esquema general del estudio, muy claro, presentado en la sección B del capítulo I del informe y remitirse igualmente al final de la sección C, que no es menos preciso.

51. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión decide aplazar el examen del segundo informe del Relator Especial hasta el 49.º período de sesiones de la Comisión.

Así queda acordado.

Programa, procedimientos y métodos de trabajo de la Comisión, y su documentación (continuación)
(A/CN.4/472/Add.1, secc. F)

[Tema 7 del programa]

INFORME DEL GRUPO DE PLANIFICACIÓN (continuación)

52. El PRESIDENTE recuerda que el informe del Grupo de Planificación sobre los métodos y procedimientos de trabajo de la Comisión de Derecho Internacional [ILC(XLVIII)/PG/WG/1/Rev.1]¹⁰ ha sido presentado por el Presidente del Grupo de Planificación (2459.ª sesión). Propone a la Comisión que proceda al examen y aprobación de ese documento, en su versión inglesa, sección por sección.

PRIMERA PARTE (Resumen ejecutivo y conclusiones principales)

Queda aprobada la primera parte.

SEGUNDA PARTE (Informe completo)

SECCIÓN I (Introducción) y SECCIÓN II (Margen para continuar la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional)

Quedan aprobadas las secciones I y II.

SECCIÓN III [Las relaciones entre la Comisión y la Asamblea General (Sexta Comisión)]

53. El Sr. HE, refiriéndose al párrafo 36, recuerda que, si la Sexta Comisión sigue en general de muy cerca los trabajos de la CDI, puede suceder que una cuestión le interese menos y que no se transmita el texto correspondiente, sino que se deje de lado. Por ello, sería preferible, en la versión inglesa, decir *rather than being shelved* en

lugar de *rather than being postponed*, como se dice actualmente.

54. El Sr. CRAWFORD responde que el párrafo 36 trata fundamentalmente de dar a entender a la Asamblea General que, si un texto no le parece útil, conviene que lo diga lo antes posible, antes de la conclusión del estudio. Si el párrafo da una impresión de reticencia, ello se debe a que el Grupo de Planificación no desea herir las susceptibilidades de la Sexta Comisión. Se propondrá un texto modificado más adelante.

Queda aprobada la sección III con esa reserva.

SECCIÓN IV (La función del Relator Especial)

55. El Sr. BENNOUNA desea aportar algunas modificaciones al texto propuesto. En el párrafo 38 habría que indicar de manera muy explícita que la distribución de los mandatos de relator especial entre miembros de diferentes regiones no es una norma, sino una práctica que observa la Comisión. Debería suprimirse la tercera y última frase de ese mismo párrafo, ya que es bastante desmañado decir que un relator especial «pudiera ser... menos conveniente». Dentro de este mismo orden de ideas, en el párrafo 39, la expresión «enfocar "su" tema con un criterio de "propietarios"» es poco afortunada y debería suprimirse. La idea que quiere expresarse con ello está ya suficientemente explícita en el resto del párrafo.

56. El Sr. CRAWFORD se suma al parecer del Sr. Bennouna en lo que respecta a la expresión «criterio de "propietarios"» utilizada en el párrafo 39. En lo que respecta al párrafo 38, sugiere que se abrevie y se haga desaparecer la impresión de torpeza que ha descrito el Sr. Bennouna. La segunda frase del párrafo diría: «Este sistema tiene muchas ventajas a condición de que se aplique con flexibilidad».

57. El Sr. PAMBOU-TCHIVOUNDA declara que es indudable la utilidad del grupo consultivo permanente a que se hace referencia en los párrafos 43 a 47. Pero se interroga sobre el estatuto, las atribuciones y los métodos de trabajo de ese órgano. En su opinión, habría que ser mucho más preciso y definir la manera en que los trabajos del grupo se integran con los de la División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos y cómo hará el nuevo órgano para colaborar con otros miembros de la Comisión distintos del Relator Especial cuando la Comisión no esté reunida. En lo que se refiere más especialmente al párrafo 47, el Sr. Pambou-Tchivounda duda de la oportunidad de las palabras «independientemente de la distinción entre codificación y desarrollo progresivo».

58. El Sr. ROSENSTOCK (Presidente del Grupo de Planificación) responde que la distinción entre codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional figura en el estatuto de la Comisión. Pero con el agotamiento de los temas clásicos y la evolución de la historia llega a ser un inconveniente que habrá que eliminar del estatuto si se le modifica un día. Las palabras criticadas por el Sr. Pambou-Tchivounda evocan esta eventualidad.

59. El Sr. PELLET aprueba la respuesta del Sr. Rosenstock y hace observar que esas palabras responden y atienden a lo que se dice en el párrafo 43. La idea de un

¹⁰ Véase 2459.ª sesión, nota 8.

grupo consultivo permanente jamás ha seducido al Sr. Pellet, pues le parece demasiado rígida en sí. Ahora bien, se querría hacer de ello una limitación estatutaria. Por otra parte, algunos temas de estudio no se prestan a tal sistema. Hechas estas reservas, el Sr. Pellet no se disociará del consenso a que pueda llegarse sobre esta parte del informe.

60. El Sr. CRAWFORD explica que el texto propuesto insiste suficientemente en la flexibilidad que debe mantener el mecanismo del grupo consultivo permanente. Por otra parte, todo el párrafo 46 está dedicado a esta consideración. Además, se trata, de momento, de sentar simplemente el principio de la existencia de este nuevo órgano, a reserva de debatir ulteriormente sus atribuciones y sus métodos de trabajo.

61. El PRESIDENTE anuncia que se presentará más adelante a la Comisión el texto escrito de las enmiendas propuestas verbalmente y de las demás modificaciones introducidas en el documento objeto de examen.

Se levanta la sesión a las 13.10 horas.

2461.ª SESIÓN

Martes 16 de julio de 1996, a las 15.40 horas

Presidente: Sr. Ahmed MAHIOU

Miembros presentes: Sr. Al-Baharna, Sr. Barboza, Sr. Bennouna, Sr. Bowett, Sr. Calero Rodrigues, Sr. Crawford, Sr. de Saram, Sr. Eiriksson, Sr. Elaraby, Sr. Fomba, Sr. Güney, Sr. He, Sr. Idris, Sr. Kusuma-Atmadja, Sr. Lukashuk, Sr. Mikulka, Sr. Pellet, Sr. Rosenstock, Sr. Vargas Carreño, Sr. Villagrán Kramer, Sr. Yankov.

Programa, procedimientos y métodos de trabajo de la Comisión, y su documentación (continuación)
(A/CN.4/472/Add.1, secc. F)

(Tema 7 del programa)

INFORME DEL GRUPO DE PLANIFICACIÓN (*conclusión*)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que continúe su examen del informe del Grupo de Planificación sobre los métodos y procedimientos de trabajo de la Comisión [ILC(XLVIII)/PG/WG/1/Rev.1]¹.

SEGUNDA PARTE (Informe completo) (*conclusión*)

SECCIÓN IV (La función del Relator Especial) (*conclusión*)

2. El Sr. CALERO RODRIGUES dice que el párrafo 51, relativo a la importante cuestión de los comentarios a los proyectos de artículo, contiene una idea excelente e innovadora, a saber, que una vez que el Comité de Redacción haya aprobado un artículo, debe distribuirse el comentario de ese artículo a los miembros del Comité de Redacción o a los miembros del grupo consultivo encargado del tema. De este modo, antes de pasar al Pleno, los comentarios preparados por el Relator Especial y la secretaría habrían sido examinados por otros miembros de la Comisión.

3. En la última frase del párrafo 51 se dice que «el proyecto de artículos no debe adoptarse de manera definitiva sin que la Comisión haya aprobado los comentarios que tiene ante sí». En su opinión, este procedimiento lleva a un callejón sin salida: la Comisión no puede aprobar los comentarios a menos que haya adoptado ya los artículos correspondientes. Debe modificarse la frase para que diga: «Como deja claro el estatuto, el proyecto de artículos no debe considerarse adoptado de manera definitiva sin que la Comisión haya aprobado los comentarios que tiene ante sí».

4. El Sr. LUKASHUK dice que tal vez sería útil en algunos casos nombrar no sólo un relator especial sino también uno o dos correlatores debidamente representativos de otros sistemas jurídicos, que podrían colaborar entre períodos de sesiones.

5. El PRESIDENTE dice que tal vez no sea procedente en la presente fase introducir cuestiones que no han sido debatidas previamente por el Grupo de Planificación o el grupo de trabajo correspondiente. Podrían aplazarse estas cuestiones hasta el próximo período de sesiones.

6. El Sr. IDRIS dice que puede aceptar la enmienda al párrafo 51 propuesta por el Sr. Calero Rodrigues.

7. El Sr. ROSENSTOCK (Presidente del Grupo de Planificación) dice que también apoya la propuesta del Sr. Calero Rodrigues. La sugerencia del Sr. Lukashuk queda ya reflejada en la práctica en la sección IV, en particular en los párrafos 43 y 44, en los que se hace referencia al hecho de que otros órganos establecen en ocasiones pequeños grupos consultivos para ayudar al Relator Especial entre períodos de sesiones.

Queda aprobada la sección IV, en su forma enmendada.

¹ Véase 2459.ª sesión, nota 8.